

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO: **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA-PERTENENCIA**

Radicado: **76001310300120180005500**

DEMANDANTE: **LISBETH BURITICÁ LÓPEZ**

DEMANDADA: **MERCY BLANCO DE MONTÓN.**

JAIRO EMILIO LATORRE GUTIÉRREZ, obrando en mi calidad de apoderado de la señora MERCY BLANCO DE MONTÓN, me dirijo a su despacho con el respeto y la consideración acostumbrada, con el objeto de **COMPLEMENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado dentro del proceso de pertenencia de la referencia, desde la publicación de la valla instalada en la casa objeto del proceso, estando dentro del término para hacerlo, por motivo de haberse resuelto desfavorablemente el recurso de reposición, el cual se notificó el 10 de diciembre de 2021, de acuerdo a las siguientes manifestaciones, argumentos y solicitudes:

Al escrito de interposición de recursos presentado en oportunidad, debo agregar que, en la información que se publicó en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, no solo se aportan las fotografías, sino que junto a las fotografías, se publica la información completa del proceso, incluyendo el nombre del juzgado que tramita la causa, lo cual da una completa información a las personas indeterminadas de cuál es el juzgado que tramita el proceso, y así mismo en la publicación que se hizo en el diario por la parte demandante del proceso de pertenencia, donde también se encuentra toda la información, a más de que la valla o aviso está bien instalado como lo probé con las fotografías y videos aportados por mí, anexos al memorial de interposición de recursos, mediante el cual interpuse los recursos, y que ahora complemento. Por lo tanto, no le es dable al juzgado de primera instancia decretar esa nulidad procesal, pues la información se encuentra completa por la complementación que se hace al publicarla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para que, de las personas indeterminadas a las que se notifica, el que se crea con derecho a participar dentro del proceso de pertenencia lo haga y haga valer sus derechos, y, tampoco le es dable al juzgado escudarse en que la fotografía fue mal tomada y no se ve el nombre del juzgado. Al parecer, el juzgado decreta esta nulidad procesal al ver que lleva más del tiempo permitido por el art. 121 del C.G.P. para que dicte sentencia de primera instancia sin siquiera haber realizado la primera audiencia, ni la inspección judicial, es decir, está colgado de tiempo para dictar sentencia de primera instancia, y recurre a una nulidad procesal para ampararse y volver a computar el tiempo que le otorga dicha norma para tramitar el proceso, en aparente oportunidad. De no resolverse favorablemente el recurso de apelación, **la responsabilidad por la ocurrencia de esta nulidad y la pérdida de más de 2 años del trámite del proceso desde el 9 de octubre de 2019 que se admitieron**

las fotografías de la valla o aviso instalado en la casa objeto del proceso de pertenencia, es del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, por omisión, al no revisar en el momento oportuno en que recibió las fotografías y ordenó su publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y si es confirmada la nulidad que ahora se apela, lo cual no debería ser así por lo expuesto en el escrito de interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación, y en esta complementación del recurso de apelación, eso deberá tener una consecuencia legal y procesal, que es **la pérdida de la competencia del Juzgado en mención** para seguir conociendo del trámite de los procesos acumulados de pertenencia y reivindicatorio, pues a pesar de que el juzgado mediante el auto del 7 de diciembre de 2021 que resolvió el recurso de reposición y la solicitud de pérdida de la competencia, decidió que no había perdido la competencia, lo único cierto es que el proceso lleva más de 3 años 8 meses desde que se inició, y aproximadamente dos (2) años desde que se notificó a los indeterminados, y si prospera la nulidad procesal decretada, se tendría que aún no se habría notificado efectivamente a las personas indeterminadas por culpa de la parte demandante en reconvención dentro del proceso de pertenencia, que tomó mal las fotografías, no sabemos si por error o como una argucia para dilatar el proceso y favorecer y extender en el tiempo la posesión, sin que haya decisión de fondo, favoreciéndose de un error suyo, por lo cual el apoderado de la demandante en el proceso de pertenencia se opuso a los recursos interpuestos, y es claro en la ley y la jurisprudencia, que nadie puede beneficiarse de un error propio, pero contrario a eso, es lo que está pasando con la declaratoria de la nulidad procesal, perjudicando a la demandante original dentro del proceso reivindicatorio y demandada dentro del de pertenencia, a la señora MERCY BLANCO DE MONTÓN, **sumado al error de omisión del juzgado, en la revisión de las fotografías de la valla o aviso aportadas por la parte demandante en el proceso de pertenencia, lo que generó la nulidad procesal**, como ya quedó ampliamente manifestado y aceptado por el Juzgado, cuando establece en el auto del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual resolvió el recurso de reposición: “**...por lo cual, como el juzgado pasó por alto aquella situación, en su momento, debía proceder a corregirse, aún de oficio, teniendo en cuenta que esa irregularidad comporta la existencia de una nulidad procesal (indebido emplazamiento a personas indeterminadas...)**...”; es preocupante, y de alguna manera se está negando la pronta y oportuna prestación del servicio de justicia, y lo peor, es que esto no tiene una responsabilidad y sanción para la parte culpable del error en tomar mal las fotografías, que es la parte demandante dentro del proceso de pertenencia, y pregunto yo, ¿y para la omisión del juzgado no hay una responsabilidad y sanción?, por lo cual el asunto se debería dilucidar por la sala administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, por la pérdida de la competencia, o la autoridad que resulte competente, pues el juzgado de primera instancia decidió que no pierde la competencia, pero su omisión debe tener alguna incidencia en la pérdida de estos más de 2 años, y una responsabilidad que investigarse y una sanción que sería la pérdida de la competencia, por omisión en la revisión oportuna de las fotografías de la valla o aviso instalado en la casa objeto del proceso de pertenencia que se publicó

en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por eso **SOLICITO que se haga bien el computo del tiempo efectivo del trámite del proceso, con una relación pormenorizada del tiempo que la ley permite descontar por eventos de suspensión de términos procesales o judiciales**, desde la notificación a las personas indeterminadas, pues ese tiempo que llevaba el trámite de los procesos acumulados, sumado al de la pérdida del tiempo de todo lo actuado a partir de la instalación de la valla y aporte de fotografías y la notificación a las personas indeterminadas dentro del proceso de pertenencia, es considerable y claramente debe superar el año y medio en el que se ampara el juzgado, a más de que, **habrá que sumársele el tiempo que transcurra en tramitarse y decidirse el recurso de apelación**, y no simplemente aceptar lo que dice el juzgado en el auto que resuelve el recurso de reposición y la solicitud de pérdida de la competencia, que cuenta nuevamente con un año para el trámite, el cual se podría prorrogar 6 meses más, y aquí no ha pasado nada. Por lo cual solicito se dé plena aplicación al art. 121 del C.G.P., el cual, además, dice que es nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido la competencia para emitir la respectiva providencia, y quien deberá resolver esto será la instancia o autoridad competente como quedo manifestado, pues no se puede ser juez y parte en un mismo asunto, como lo es la pérdida de la competencia por incumplimiento de términos procesales, en este caso el juzgado que tramita la causa, pues se entiende que resuelva en favor propio y no quiera perder la competencia, porque entre otras cosas, es tenido en cuenta para calificar el servicio de los funcionarios judiciales, lo cual se entiende, le perjudicaría.

Las anteriores manifestaciones las hago con el respeto y la consideración que siempre me acompaña en mis actuaciones judiciales frente a los funcionarios judiciales, pero en mi obligación de velar por los derechos de mis clientes.

Por todo lo anterior, solicito al Honorable Tribunal de Cali acoger mis argumentos legales y fácticos presentados mediante el memorial de interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación en el escrito original, y en esta complementación, y revocar la decisión tomada por el juzgado de primera instancia mediante auto del 16 de noviembre de 2021, que decretó la nulidad procesal, y, que por otro lado, se le dé trámite a la pérdida de competencia del juzgado para seguir conociendo de los procesos acumulados, reivindicatorio y de pertenencia, de acuerdo a las argumentaciones presentadas en este escrito, ante la autoridad competente para conocer de la pérdida de competencia por incumplimiento de términos procesales.

Atentamente

JAIRO EMILIO LATORRE GUTIÉRREZ

C.C. N° 80.410.619

T.P. N° 65.513 del C. S. de la J.

COMPLEMENTACIÓN RECURSO APELACIÓN RAD. 2018-55

JAIRO EMILIO LATORRE GUTIERREZ <jairolatorre@hotmail.com>

Mié 15/12/2021 3:28 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JAIRO EMILIO LATORRE GUTIERREZ <jairolatorre@hotmail.com>; Diego Monton <dmonton2002@yahoo.com>

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA-PERTENENCIA

Radicado: 76001310300120180005500

DEMANDANTE: LISBETH BURITICÁ LÓPEZ

DEMANDADA: MERCY BLANCO DE MONTÓN.

Obrando en mi calidad de apoderado de la señora MERCY BLANCO DE MONTÓN, me permito adjuntar MEMORIAL QUE COMPLEMENTA EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto del 16 de noviembre de 2021 que decretó la nulidad procesal.

Atte

JAIRO EMILIO LATORRE GUTIÉRREZ

C.C. 80.410.619

T.P. No. 65.513 del C. S. de la J.

Apoderado.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESOS ACUMULADOS: REIVINDICATORIO-PERTENENCIA

Radicado: **76001310300120180005500**.

JAIRO EMILIO LATORRE GUTIÉRREZ, obrando en mi calidad de apoderado de la señora MERCY BLANCO DE MONTÓN, me dirijo a su despacho con el respeto y la consideración acostumbrada, con el fin de OBJETAR EL AUTO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2021 EN LO QUE SE RELACIONA CON LA DECISIÓN DEL JUZGADO, EN EL SENTIDO QUE NO HA PERDIDO LA COMPETENCIA, por las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal, que hacen parte también de la complementación del recurso de apelación:

Considero que el juzgado Primero Civil del Circuito de Cali ha perdido la competencia para seguir conociendo de los procesos acumulados de la referencia por que ha transcurrido más del año y medio que el C.G.P. le da para dictar sentencia de primera instancia, y en mi entender, al parecer, el juzgado decreta la nulidad procesal al ver que lleva más del tiempo permitido por el art. 121 del C.G.P. para que dicte sentencia de primera instancia sin siquiera haber realizado la primera audiencia, ni la inspección judicial, es decir, está colgado de tiempo para dictar sentencia de primera instancia, y recurre a una nulidad procesal para ampararse y volver a computar el tiempo que le otorga dicha norma para tramitar el proceso, en aparente oportunidad. **La responsabilidad por la ocurrencia de esta nulidad y la pérdida de más de 2 años del trámite del proceso desde el 9 de octubre de 2019 que se admitieron las fotografías de la valla o aviso instalado en la casa objeto del proceso de pertenencia, es del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, por omisión, al no revisar en el momento oportuno en que recibió las fotografías y ordenó su publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y eso debe tener una consecuencia legal y procesal, que es la pérdida de la competencia del Juzgado** para seguir conociendo del trámite de los procesos acumulados de pertenencia y reivindicatorio, si supera el tiempo establecido por el C.G.P. para dictar sentencia de primera instancia, pues a pesar de que el juzgado

mediante el auto del 7 de diciembre de 2021 que resolvió el recurso de reposición y la solicitud de pérdida de la competencia, decidió que no había perdido la competencia, lo único cierto es que el proceso lleva más de 3 años 8 meses desde que se inició, y aproximadamente dos (2) años desde que se notificó a los indeterminados, y sí se confirma la nulidad procesal decretada, se tendría que aún no se habría notificado efectivamente a las personas indeterminadas, por culpa de la parte demandante, en reconvención dentro del proceso de pertenencia, que tomó mal las fotografías, **sumado al error de omisión del juzgado, en la revisión de las fotografías de la valla o aviso aportadas por la parte demandante, lo que generó la nulidad procesal decretada**, como ya quedó ampliamente manifestado y aceptado por el Juzgado, cuando establece en el auto del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual resolvió el recurso de reposición: “**...por lo cual, como el juzgado pasó por alto aquella situación, en su momento, debía proceder a corregirse, aún de oficio, teniendo en cuenta que esa irregularidad comporta la existencia de una nulidad procesal (indebido emplazamiento a personas indeterminadas...)...**”; es preocupante, y de alguna manera se está negando la pronta y oportuna prestación del servicio de justicia, y lo peor, es que esto no tiene una responsabilidad y sanción para la parte culpable del error en tomar mal las fotografías, que es la parte demandante dentro del proceso de pertenencia, y pregunto yo, ¿y para la omisión del juzgado no hay una responsabilidad y sanción?, por lo cual el asunto se debería dilucidar por la sala administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, por la pérdida de la competencia, o la autoridad que resulte competente, pues el juzgado de primera instancia decidió que no pierde la competencia, pero su omisión debe tener alguna incidencia en la pérdida de estos más de 2 años, y una responsabilidad que investigarse y una sanción que sería la pérdida de la competencia, por omisión en la revisión oportuna de las fotografías de la valla o aviso instalado en la casa objeto del proceso de pertenencia que se publicó en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por eso **SOLICITO que se haga bien el computo del tiempo efectivo del trámite del proceso, con una relación pormenorizada del tiempo que la ley permite descontar por eventos de suspensión de términos procesales o judiciales**, desde la notificación a las personas indeterminadas, pues ese tiempo que llevaba el trámite de los procesos acumulados, sumado al de la pérdida del tiempo de todo lo actuado

a partir de la instalación de la valla y aporte de fotografías y la notificación a las personas indeterminadas dentro del proceso de pertenencia, es considerable y claramente debe superar el año y medio en el que se ampara el juzgado, a más de que, **habrá que sumársele el tiempo que transcurra en tramitarse y decidirse el recurso de apelación**, y no simplemente aceptar lo que dice el juzgado en el auto que resuelve el recurso de reposición y la solicitud de pérdida de la competencia, que cuenta nuevamente con un año para el trámite, el cual se podría prorrogar 6 meses más, y aquí no ha pasado nada. Por lo cual solicito se dé plena aplicación al art. 121 del C.G.P., el cual, además, dice que es nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido la competencia para emitir la respectiva providencia, y quien deberá resolver esto será la instancia o autoridad competente como quedo manifestado, pues no se puede ser juez y parte en un mismo asunto, como lo es la pérdida de la competencia por incumplimiento de términos procesales, en este caso el juzgado que tramita la causa, pues se entiende que resuelva en favor propio y no quiera perder la competencia, porque entre otras cosas, es tenido en cuenta para calificar el servicio de los funcionarios judiciales, lo cual se entiende, le perjudicaría, pero así mismo se perjudica mi representada y el trabajo de su la defensa .

Por lo tanto, si realizada bien la relación de tiempo descontable por suspensión del trámite de los procesos acumulados, aún no se han completado el año y 6 meses máximo que el art. 121 del C.G.P. otorga al juzgado para dictar sentencia de primera instancia, se debe esperar y sumarle el tiempo de la apelación de la nulidad procesal decretada mediante auto del 16 de noviembre de 2021, porque esa nulidad procesal en el evento de conformarse, se daría por la omisión del juzgado en la revisión de las fotografías de la valla o aviso instalado, como ampliamente se ha expuesto, y en su momento de deberá tramitar por la autoridad competente, Consejo Superior de la Judicatura o entidad competente a esa fecha, la pérdida de la competencia alegada, para lo cual solicito desde ya, se tramite esta objeción.

Las anteriores manifestaciones las hago con el respeto y la consideración que siempre me acompaña en mis actuaciones judiciales frente a los funcionarios judiciales, pero en mi obligación de velar por los derechos de mis clientes.

Atentamente

JAIRO EMILIO LATORRE GUTIÉRREZ

C.C. N° 80.410.619

T.P. N° 65.513 del C. S. de la J.

MEMORIAL OBJETA DECISIÓN NO PERDIDA DE COMPETENCIA

JAIRO EMILIO LATORRE GUTIERREZ <jairolatorre@hotmail.com>

Mié 15/12/2021 3:34 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JAIRO EMILIO LATORRE GUTIERREZ <jairolatorre@hotmail.com>; Diego Monton <dmonton2002@yahoo.com>

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA-PERTENENCIA

Radicado: **76001310300120180005500**

DEMANDANTE: **LISBETH BURITICÁ LÓPEZ**

DEMANDADA: **MERCY BLANCO DE MONTÓN.**

Obrando en mi calidad de apoderado de la señora MERCY BLANCO DE MONTÓN, adjunto memorial que objeta la decisión del juzgado frente a la solicitud de la perdida de la competencia por no dictarse sentencia en el término permitido por el art. 121 del C.G.P.

Atte

JAIRO EMILIO LATORRE GUTIÉRREZ

C.C. No. 80.410.619

T.P. No. 65.513 del C. S. de la J.

Apoderado